



**PROCESO MONITORIO
RADICADO: 2022-00456-00**

M

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada demandante allegó la póliza judicial para el decreto de medidas cautelares. Sírvase ordenar lo conducente.

Bucaramanga, **08 de marzo de 2023.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y a la solicitud de medidas cautelares existente dentro del expediente, es preciso indicar que, se estudiará la procedencia de cada una de ellas, según su naturaleza jurídica.

a) Medidas nominadas:

En relación con las medidas nominadas, descritas por la apoderada demandante:

“1. El embargo y secuestro de los salarios del señor: LUIS MIGUEL SOLANO JURADO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.005.289.029, quien se desempeña como mesero del restaurante TASTYZON LOS TEJADITOS de Bucaramanga – Colombia, en calle 30 N° 33-59 Barrio la Aurora o correo electrónico: tastyzonlostejaditos@gmail.com.

2. El embargo y secuestro de los salarios de la señora: ANGELA MARÍA SOLANO JURADO identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.234.338.604, quien se desempeña como cajera del restaurante TASTYZON LOS TEJADITOS de Bucaramanga – Colombia, en calle 30 N° 33-59 Barrio la Aurora o correo electrónico: tastyzonlostejaditos@gmail.com”

El Código General del Proceso en sus artículos 419 a 421 reguló lo relacionado al proceso monitorio, y en el párrafo del artículo 421 de la mencionada disposición normativa, señala:

“Artículo 421. Trámite. (...)

*“Párrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos.** Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.”*

Negrilla propia

Por su parte artículo 590 del C.G.P., regula lo relacionado a las medidas cautelares en los procesos declarativos, y al respecto establece:

“Artículo 590. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente



o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...).”

Como se dijo en párrafos anteriores, el caso que nos convoca es un proceso monitorio, de naturaleza declarativo especial, y por lo tanto las pretensiones de la demanda no versan sobre el derecho de dominio u otro real principal, puesto que el litigio se contrae solo a requerir a la parte demandada para que pague unas sumas de dinero, que conforme al artículo 419 del C.G.P., *“quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...”*; y de la misma manera se aprecia que tampoco se ha pretendido el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil.

Así las cosas, respecto de las medidas cautelares nominadas, su procedencia deriva de prosperar la sentencia declarativa, propia del proceso monitorio. Es por lo anterior, que las medidas cautelares solicitadas no tienen vocación de procedencia dentro del presente trámite.

b) Medidas innominadas:

Ahora, en relación con las medidas innominadas peticionadas por la apoderada de la parte activa, las cuales consisten en¹:

“Solicito al despacho se decrete la medida cautelar contra de los demandados dentro de la presente causa, consisten tente en la “Nombrar a un auxiliar de la justicia en calidad de contador de la empresa de GRUPO TEJADITOS S.A.S, con el NIT N° 901.204.143-1”. Para:

- 1. Supervise las ventas diarias del establecimiento de comercio que corresponde a un restaurante TASTYZON LOS TEJADITOS de Bucaramanga – Colombia, en calle 30 N° 33-59 Barrio la Aurora contados desde la muerte del señor ANGEL MIGUEL SOLANO (Q.E.P.D) hasta la sentencia del presente proceso.*
- 2. Supervise los gastos diarios del establecimiento de comercio que corresponde a un restaurante TASTYZON LOS TEJADITOS de Bucaramanga – Colombia, en calle 30 N° 33-59 Barrio la Aurora.”*
- 3. Supervise y audite las utilidades del accionista ANGEL MIGUEL SOLANO (Q.E.P.D) de la empresa GRUPO TEJADITOS S.A.S y tome decisiones en representación del ANGEL MIGUEL SOLANO (Q.E.P.D) o quien haga sus veces.*
- 4. Supervisar que se hagan efectivas las demás medidas solicitadas en este escrito.”*

En la sentencia C- 043 de 2021², resalta que el Código General del Proceso, contempla, la implementación de unas medidas cautelares denominadas

¹ Memorial allegado junto con el escrito de la demanda.

² Corte de Suprema de Justicia, Sentencia C-043 de 2021. Magistrada Sustanciadora: Cristina Pardo Schlesinger.



innominadas y que puede ser solicitadas en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda.

Esto consiste en cualquier medida que el juez en su estudio encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, para impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, también para prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Ello quedó consignado en el artículo 590 del CGP que compila todo lo referente a las cautelas en los procesos declarativos, así:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

- c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

- 1. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Subrayado propio.

En este sentido y tal como lo ha expresado el Tribunal Superior de Bucaramanga en auto de fecha 26 de mayo de 2020³, de la lectura del artículo 590 del CGP, el

³ Tribunal Superior de Bucaramanga, M. P. Ramón Alberto Figueroa Acosta. Rad.68001-31-03-002-2019-00196-01 (Int.049/2020).



legislador previó fijar i) el tipo de medidas cautelares que procedían, según la naturaleza de las pretensiones, y (ii) las pautas a tener en cuenta para su decreto, cuando al interior de un proceso declarativo se busca asegurar el cumplimiento de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

A fin de hallar prosperidad en este tipo de pretensiones, el papel de Juez es comprobar que dicha medida sea razonable para proteger la efectividad del derecho objeto del litigio, que tenga legitimación o interés la parte solicitante, en caso de existir la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Bajo los anteriores derroteros, este despacho encuentra que, de los argumentos elevados por la profesional del derecho, se advierte que efectivamente existe un interés basado en una presunta deuda de la cual se busca el reconocimiento a través de este trámite especial.

Argumenta la interesada que frente a la apariencia del buen derecho, se fundamenta en *“que corresponde a un contrato de préstamo de dinero que además de las pruebas documentales existen las pruebas testimoniales...”* lo que erróneamente sugiere una valoración probatoria desde la presentación de la demanda para encaminar la medidas cautelares innominadas hacía su decreto e implementación directa.

En cuanto a la necesidad, la efectividad y la proporcionalidad de la medida, la interesada asevera que *“...la necesidad de la medida cautelar, esta se centra en el hecho de garantizar el pago de las pretensiones de la demanda”* y más adelante señala *“...la medida cautelar en al presente causa está encaminada a que la hoy demandante cese de las actividades que afectan o recaen sobre el bien objeto de litigio” (sic)*. Dichas afirmaciones dejan entrever que la apoderada hace una lectura equívoca de estos requisitos, pues este entramado judicial no busca el pago de una suma de dinero, como sería el caso de un proceso de naturaleza ejecutiva, ni tampoco versa sus pretensiones sobre la administración de un bien inmueble o la participación de uno de los socios en un negocio comercial, sino, que hasta ahora se busca el reconocimiento de una deuda sobre la cual no existe un documento que cumpla con los requisitos del artículo 422 del CGP, esto es, que sea claro, expreso y exigible, en donde la existencia de la deuda es el punto de partida de la Litis.

Sumado a esto, nada se menciona por parte de la interesada de la efectividad de dicha medida en relación con las descritas en el artículo 590 numeral 1° literales A y B del CGP, y el por qué el decreto de esta, permitiría salvaguardar el pago de una presunta deuda en contraprestación del pago de los honorarios de un secuestre que realizaría una labor diaria de supervisión y administración en nombre de una persona fallecida, sin que medie unas directrices sobre las funciones del mismo, mientras se obtienen las resultados del proceso.

Por último, en cuanto a la proporcionalidad de las medidas invocadas, contrario a lo expresado por la profesional del derecho, esta no es precisa en el tiempo de



duración de la misma, no especifica las funciones del secuestre a designar, y si menciona varias actividades que ameritan conocimientos especializados en administración, gerencia y otras áreas de los negocios, que no fueron explícitas en la solicitud.

Expuesto lo anterior, y ante la insuficiencia en el cumplimiento de los requisitos planteados por el artículo 590 numeral 1° literal C, se niega el decreto y la práctica de las denominadas medidas innominadas peticionadas por la apoderada de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la póliza judicial N° NB100346330 con número de certificado 71342504 expedida por Seguros Mundial S.A., a favor de los demandados **UIS MIGUEL SOLANO JURADO, ANGELA MARÍA SOLANO JURADO y LUZ ESPERANZA JURADO.**

SEGUNDO: NEGAR el decreto y práctica de medidas cautelares solicitadas por la apoderada demandante, de conformidad con lo descrito en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°30 del 9 de marzo de 2023.